JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2874/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2874/2016 SS**, promovido por el ************$_1$**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** mediante la cual se sobresee el presente juicio, por no acreditarse el interés jurídico del demandante, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado: El Acta administrativa y mandamiento de inspección con número ************$_2$** de fecha ************$_3$**, mediante la cual se realizó la clausura del establecimiento comercial propiedad del demandante con giro de "************$_1$**" suscrita por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el nueve de noviembre del mismo año.

4.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, quedó plenamente aprobada en autos, con el original del mandamiento de Inspección signado por la autoridad demandada, así como la copia certificada del Acta Administrativa que contiene la ejecución de dicho mandamiento e imposición de la sanción de clausura, instrumentales públicas consultables en las fojas 13, 34 y 35 de autos, y que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra

VERSIÓN PÚBLICA

probanza.

III.- Legitimación y Procedencia. La parte actora se encuentra legitimada en el proceso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la demandante por sí y como propietaria de la negociación "**********$_1$".

No obstante no se encuentra legitimada en la causa de pedir, en razón de que no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

En efecto, la demandante refiere que cuenta con licencia para dedicarse al giro comercial de **********$_1$, giro al que comenzó a dedicarse desde el mes de **********$_3$, ubicándolo en **********$_4$, que el Ayuntamiento emitió en su favor el **permiso número** **********$_5$, mismo que se encuentra **revalidado al periodo de** **********$_3$ **y que es para dedicarse a la actividad mencionada**.

Afirma que el **********$_3$ se llevó a cabo la diligencia que quedó plasmada en el Acta Administrativa impugnada, con motivo de la orden de Inspección ya mencionada, y que se determinó imponer en su perjuicio la sanción de clausura de la negociación referida en el párrafo que precede, y que no obstante habérseles exhibido los documentos que anexó con su demanda, en forma ilegal se llevo a cabo la diligencia y se le sancionó.

Ahora bien, los artículos 1, 11, 15 a 21 y 22 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, disponen:

Artículo 1.- Del objeto del Reglamento.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el Ayuntamiento el Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el Ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales.

Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 15.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate de inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.

III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;

IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;

V. El pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para la instalación de anuncios, rótulos y similares.

VI. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

Artículo 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el predio propuesto, emitido por la autoridad competente.

II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.

III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollará la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.

V. Certificación expedida por la Dirección Municipal de Bomberos de las Medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.

VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.

VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la Dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de Protección Civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.

VIII. Certificado de fumigación.

IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales o de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la Licencia de Construcción así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedidas la Autoridad Competente.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad Municipal competente.

XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea Municipal, Estatal o Federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en un mismo predio, y cuyos giros no sean compatibles, se negará la licencia.

Artículo 16-BIS.- El Ayuntamiento procurará los mecanismos necesarios para que sea en forma electrónica la solicitud del trámite de permiso o licencia de operación, la presentación de los requisitos y la resolución o autorización correspondiente. Cuando el trámite se realice de manera electrónica, la información que los particulares proporcionen por esa vía, tendrán validez desde el momento mismo en que capturen o ingresen al sistema digital los documentos, como si se tratase de su firma autógrafa. En lo que corresponde a las resoluciones o autorizaciones que los servidores públicos hagan por medio de la plataforma electrónica que se disponga, tendrá validez legal como si se tratase de su firma autógrafa. Lo anterior, en los términos del Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Ayuntamiento de Tijuana.

Artículo 17.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, por conducto del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado. Excepto los giros dependientes del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, para los que el plazo será de 72 horas hábiles.

Artículo 18.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario de Gobierno Municipal quien dentro de los 30 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 5 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días.

Artículo 20.- Los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Servicios sanitarios adecuados, los cuales deberán contar con iluminación y ventilación, a excepción de los giros permitidos en vivienda productiva.

II. Instalaciones Eléctricas que presten las garantías de seguridad necesarias: tableado eléctrico en buen estado y protegido; además deberá contar con tapas en cajas de tomacorriente, apagadores y centros de carga.

III. Tener en cielos y muros pintura que permita la fácil y constante limpieza.

IV. Suficientes extintores debidamente cargados, para la prevención y control de incendios, del tipo que se requiera, de acuerdo a las especificaciones de la Dirección de Bomberos.

V. Botiquín de primeros auxilios.

VI. Certificado de fumigación.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

VII. Rampas de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de proyecto arquitectónico en materia de libre acceso para personas con discapacidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia. Lo anterior a excepción de las edificaciones cuya modificación o adecuación para tal fin, resulte materialmente imposible, previa justificación de la parte interesada.

Artículo 21.- Los locales comerciales que se dedican a:

I. La venta de alimentos cuyo procesamiento se lleve a cabo dentro o fuera del local del local, deberán contar con trampas colectoras de grasas. En el área de estufas o quemadores deberá contar con campana con extractar, para evitar la emisión de contaminantes.

II. Los Talleres Mecánicos y similares deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de aceites y grasas.

III. Las Llanteras deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de llantas o comprobante del destino final de las mismas.

IV. Cuando se trate de actividades compatibles con vivienda productiva de conformidad con el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población Tijuana, se deberá observar lo siguiente:

a). Los locales comerciales o de servicios deberán contar con acceso directo a la vía pública;

b). El acceso a la vivienda y al local comercial serán independientes;

c). La vivienda y el local comercial no podrán contar con comunicación directa;

d). No podrán ocuparse áreas comunes o espacios para estacionamiento para llevar a cabo la actividad comercial o de servicio;

e) La superficie del local comercial no deberá ser menor de 9m² o mayor de 100m².

Artículo 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I. Contar con licencia o permiso para ejercer la actividad comercial, así como su respectiva revalidación dentro del término legal previsto….

Del análisis de las disposiciones reglamentarias mencionadas, se advierte que la actividad a la que se dedica el demandante en el inmueble referido en el mandamiento de Inspección y Acta administrativa que contiene sanción de clausura, es una actividad reglada, que se requiere de permiso o licencia para dedicarse a tal actividad expedida por el Presidente Municipal, para lo cual se requiere exhibir una serie de documentos y llenar diversos requisitos ante la autoridad municipal correspondiente, a efecto de obtener el permiso o licencia correspondiente.

Así las cosas, resulta evidente que la parte actora no exhibió ante esta Sala original o copia debidamente certificada y autorizada de la licencia para dedicarse al giro comercial referido en la demanda, expedida por la autoridad competente Presidente Municipal de Tijuana, conforme al artículo 4 fracción I del Reglamento mencionado.

VERSIÓN PÚBLICA

En razón de ello, y toda vez que los actos impugnados tienden a evitar la continuación en la operación de una actividad reglada, para la cual se requiere un permiso o licencia, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, en concordancia con la siguiente Jurisprudencia emitida por este tribunal de subsiguiente transcripción, publicada en el periódico Oficial del Estado de fecha 24 de febrero de 2006:

JURIS-13.- **JURISPRUDENCIA 13**

INTERÉS JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, salvo **en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos**.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **III**, de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Acta Administrativa, con 1 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Permiso, con 1 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2874/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/24-09-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena